



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09618-2005-PA/TC
AREQUIPA
ABELARDO ALCA CHAMBILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abelardo Alca Chambilla contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 117, su fecha 12 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000058814-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de octubre de 2002, que le denegó su pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación de acuerdo con los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, así como el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no acreditaba los 20 años de aportaciones exigidos por el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, y que el proceso de amparo, por carecer de estación probatoria, no es la vía idónea para el reconocimiento de años de aportaciones.

El Noveno Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 11 de octubre de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que el actor no ha acreditado contar con los 20 años de aportaciones que exige el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967; razón por la cual no reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la Resolución N.º 0000058814-2002-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes de fojas 3 a 4, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación, porque consideró que a) sólo había acreditado 9 años y 11 meses de aportaciones, y b) los 11 años y 8 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1965 a 1966 y de 1969 a 1997, así como los periodos faltantes de los años 1961 a 1964, no habían sido acreditadas fehacientemente.
5. Para acreditar dichos periodos de aportaciones, el demandante ha adjuntado un certificado de trabajo a fojas 5, expedido don por Adolfo Tomasio Barrionuevo, con el que se acredita que trabajó para la Fábrica de Velas Victoria y Sobres Reyna, desde el 5 de diciembre de 1957 hasta el 20 de diciembre de 1977.
6. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 11 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los que sumados a los 9 años y 11 meses de aportaciones, dan un total de 21 años completos de aportaciones. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 28 de junio de 1934 y que cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 28 de junio de 1974. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante cumplía los requisitos exigidos por los Decreto Leyes N.ºs 19990 y 25967, para tener derecho a una pensión de jubilación bajo el régimen general.
7. En consecuencia, al reunir el demandante todos los requisitos legales exigidos para percibir una pensión de jubilación del régimen general, se ha desconocido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

arbitrariamente su derecho constitucional a la pensión que le asiste, razón por la cual la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación y otorgarle la misma desde la fecha en que se verifica el agravio, es decir, desde la fecha de apertura del Expediente N.º 02300114102, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.

8. Adicionalmente, la ONP debe efectuar el cálculo de los devengados conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990, para lo cual deberá tener en consideración la fecha de presentación de la solicitud de otorgamiento de pensión, así como el abono de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil, y proceder a su pago en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ONP ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000058814-2002-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgando al demandante pensión de jubilación, con el abono de las pensiones devengadas de acuerdo a ley, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

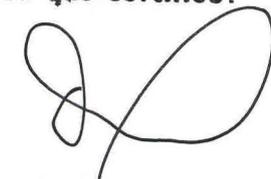
Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**




Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)